



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 471-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 471-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN SIMON S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHICADAN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 de noviembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 931-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos al citado informe presentado por Compañía Minera San Simón S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre del 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad fiscalizable "La Virgen" de titularidad de Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, Minera San Simón). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 353-2016-OEFA/DS-MIN, de fecha 18 de marzo del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 723-2016-OEFA/DS, de fecha 15 de abril del 2016 (en adelante, ITA)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 516-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de mayo del 2016⁴, notificada al administrado el 1 de junio del 2016⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de junio del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, primer escrito de descargos)⁶ al presente PAS.



Registro Único de Contribuyente N° 20474053351.

El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente N° 471-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 1 al 6 del expediente.

⁴ Folios 7 al 12 del expediente.

⁵ Folio 13 del expediente.

⁶ Escrito con registro N° 045368. Folios 14 al 32 del expediente.



5. El 17 de octubre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 931-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Informe Final)⁸.
6. El 23 de octubre del 2017, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7 Folio 33 del expediente.

8 Folios 34 al 43 del expediente.

9 Escrito con registro N° 077568. Folios del 44 al 69 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

11 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Respecto del análisis realizado en el Informe Final de Instrucción N° 931-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitido por la Subdirección de Instrucción de la DFSAI

10. Cabe precisar que, por los fundamentos expuestos en el desarrollo del Informe Final, se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera San Simón, sólo por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 (en el extremo referido Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3) del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
11. En ese sentido, estando conforme con los fundamentos de la Autoridad Instructora, en los que se recomienda el archivo de determinado extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, el mismo que fue puesto en conocimiento del titular minero con el Informe Final, se procederá a analizar la responsabilidad administrativa de Minera San Simón respecto de la conducta infractora detallada en el numeral 1 (en el extremo referido Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3) del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



III.2. Único hecho imputado: El titular minero implementó componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto La Virgen

a) Análisis de los hechos detectados

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión verificó que Minera San Simón, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE)¹³, declaró al OEFA haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, señalando los siguientes¹⁴:

“Componentes ejecutados totalmente

- ✓ Ampliación del Tajo Suro Sur (...)
- ✓ Botadero Suro Norte Fase 2
- ✓ Botadero Suro Norte Fase 3
- ✓ Pad de Lixiviación Fase 5 y 6 (...)
- ✓ Botadero Alumbre Fase 1
- ✓ Área Disturbada Suro Norte (por implementación de instalaciones auxiliares y accesos)
- ✓ Botadero Contratas (Acumulación de material excedente para conformación de plataformas para ubicación de instalaciones de contratas, actualmente con trabajos piloto de revegetación)

Componentes ejecutados parcialmente

- ✓ Ampliación del Tajo Suro Sur
- ✓ Botadero Alumbre Fase 2 (Ex tajo Push Back Suro Sur)
- ✓ Botadero Alumbre Fase 3
- ✓ Botadero Alumbre Fase 4
- ✓ Botadero Alumbre Fase 5
- ✓ Botadero Suro Norte Fase 3
- ✓ Pad de Lixiviación (...)
- ✓ Pit Final Tajo Escalerilla

¹² Páginas 3 al 7 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM “Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...).”

¹⁴ Páginas 40 al 71 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.





- ✓ Pad Escalerilla Fase 1 y 2
- ✓ Botadero Escalerilla Fase 1, 2 y 3”

13. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad minera La Virgen, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.

b) Análisis de los descargos

14. En su primer escrito de descargos, Minera San Simón solicitó el archivo del presente PAS por encontrarse en un proceso de adecuación de operaciones. A continuación, la SDI en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos, concluyendo lo siguiente¹⁶:

Los componentes mineros ejecutados materia del hecho imputado N°1 han conllevado a procedimientos sancionadores (años 2009 y 2010), siendo que la autoridad fiscalizadora ya se pronunció en su momento

15. Al respecto, corresponde indicar que por los fundamentos expuestos en los numerales 14 al 31 del Informe Final, se recomendó, declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, sólo por los siguientes componentes: Botadero Alumbre fase 5, área disturbada Alumbre, Botadero Alumbre fase 1, Botadero Alumbre fase 4 y Botadero Oeste.

16. Por tanto, no resulta pertinente emitir un mayor pronunciamiento respecto al presente argumento alegado por el administrado en tanto los componentes materia de análisis en el presente acápite no han sido objeto de un procedimiento administrativo sancionador previo por haberse ejecutado sin haberse contemplado en un instrumento de gestión ambiental.

El proceso de adecuación de operaciones sigue en trámite (en evaluación) por parte de las autoridades competentes

17. Cabe indicar que si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas. Además, es preciso señalar que, el estar en un proceso de evaluación no implica una aprobación de la Certificación Ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición, la autoridad competente puede aprobarlo o desaprobalo, conforme se cita a continuación:

**“Disposición Complementaria Final
Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación



¹⁵ Folio 4 del expediente.

¹⁶ Folios 54 y 55 del expediente.



Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

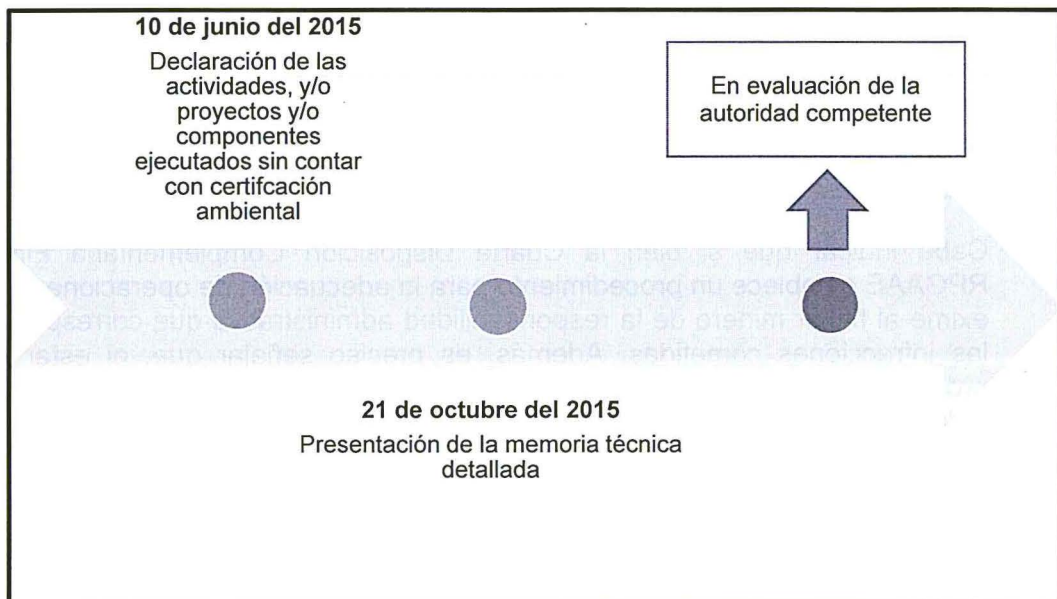
La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.

2. Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas. (...)"

(Subrayado y resaltado agregado)

- 18. De la revisión del Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas, se observa que la memoria técnica detallada presentada por Minera San Simón todavía se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental de los componentes materia de la presente imputación, aún no ha sido aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, que es la autoridad competente.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



- 19. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la presentación de la memoria técnica detalla, ante la autoridad competente, no constituyen por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.



20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Minera San Simón no desvirtúa el presente hecho imputado.
21. En su segundo escrito de descargos, el titular minero no presentó argumentos adicionales a los ya expuestos en su primer escrito de descargos, en relación a la determinación de responsabilidad de Minera San Simón en el presente extremo del PAS.
22. Cabe señalar que, el eventual cumplimiento de la medida correctiva propuesta no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, sino únicamente incide en el dictado o no de una medida correctiva por parte de la Autoridad Decisora. Este aspecto será analizado en el apartado de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
23. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el titular minero el titular minero implementó los siguientes componentes: Tajo Suro Sur (Pit Final Reservas), Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral, por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y



17

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁸.

27. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

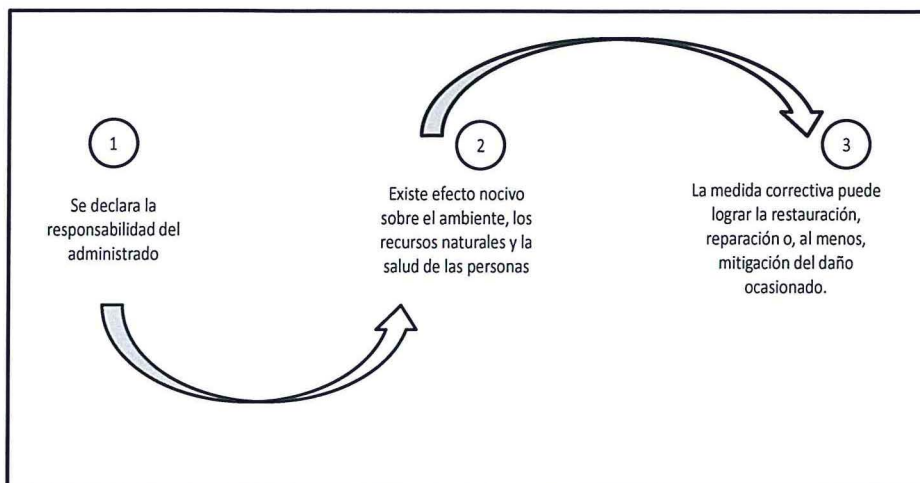
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del



21

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

31. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la implementación de los siguientes componentes: Tajo Suro Sur (Pit Final Reservas), Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado de la unidad fiscalizable "La Virgen".
34. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta infractora se encuentra dentro del supuesto establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAM, la cual señala que luego de realizada la declaración señalada en el párrafo precedente, el titular minero contará con noventa (90) días hábiles para:
- (i) presentar una Memoria Técnica Detallada de los componentes no declarados y
 - (ii) modificar las medidas del Plan de Manejo Ambiental y actualizar y/o



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



modificar el estudio de impacto ambiental a nivel de factibilidad para dichas actividades y/o proyectos.

- 35. En ese orden de ideas, la declaración y memoria técnica detallada está sujeta a un procedimiento de aprobación por parte de la autoridad certificadora y este culmina con la respectiva aprobación de la modificación de su EIA.
- 36. Sobre el particular, es pertinente señalar que el titular minero en su segundo escrito de descargos cumple con acreditar, mediante evidencias fotográficas, el estado actual de los componentes materia de la presente imputación.
- 37. Sin embargo, conforme el análisis realizado en la presente resolución se verifica que en el caso en concreto aún no culmina el procedimiento de adecuación de operaciones para que finalmente se modifique el instrumento de gestión ambiental considerando los componentes nuevos.
- 38. En este punto, es preciso mencionar que debido a que el hecho imputado se detectó en base a una supervisión documental, no se ha verificado que haya generado algún efecto nocivo en el ambiente; sin embargo, es de considerar que la conducta infractora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que los componentes implementados pueden estar siendo operados sin las medidas de manejo ambiental necesarias para eliminar o minimizar impactos adversos.
- 39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero implementó los siguientes componentes: Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3; no contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado, incumpliendo lo establecido en el EIA Proyecto La Virgen.</p>	<p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes a que se refiere en su carta del 10 de junio del 2015 en el instrumento de gestión ambiental que corresponda.</p> <p>Asimismo, el titular minero deberá informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental realizadas por cada componente ejecutado.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con el pronunciamiento favorable del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución Directoral, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones y medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la adecuación de operaciones, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>





	adecuación de operaciones.	
--	----------------------------	--

40. La medida ordenada busca prevenir los impactos ambientales que se pueden generar como consecuencia de la implementación de componentes mineros no declarados en un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente.
41. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha considerado un plazo de cinco (5) hábiles, tomando en consideración las acciones que el administrado deberá realizar para reportar el estado actual del procedimiento de adecuación y el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera San Simón S.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 (en el extremo referido al Tajo Suro Sur - Pit Final Reservas, Botadero Suro Norte fase 2, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación fase 5 y 6, Área disturbada Suro Norte, Botadero Contratas, Ampliación del Tajo Suro Sur, Botadero Alumbre fase 2, Botadero Alumbre fase 3, Botadero Suro Norte fase 3, Pad de lixiviación Fase 7, 8-A y 9, Pit final tajo Escalerilla, Pad Escalerilla fase 1 y 2, Botadero Escalerilla fase 1, Botadero Escalerilla fase 2 y Botadero Escalerilla fase 3) señalada en el cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 516-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera San Simón S.A.** por la presunta infracción señalada en el numeral 1 (en el extremo referido al Botadero Alumbre fase 5, área disturbada Alumbre, Botadero Alumbre fase 1, Botadero Alumbre fase 4 y Botadero Oeste) del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 516-2016-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1338-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 471-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera San Simón S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CMM/dppt

